



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. HOMERO GONZALEZ MEDRANO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSALBA RODRÍGUEZ
LÓPEZ, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO MORENA DE LA XV LEGISLATURA.**

**LO ANTERIOR CON BASE EN LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y
CONSIDERANDO:**

A la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa reseñada en el título, motivo por el cual los integrantes de la comisión de mérito, procedimos a su estudio y análisis, estudiando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos **53, 54** fracciones **I** y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

55 fracción **I**, **113** y **114** de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en consideración de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

1.- En sesión pública Ordinaria celebrada con fecha 07 (siete) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, fue presentada la iniciativa reseñada en el epígrafe, la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva para su dictaminación a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen.

2.- De conformidad a lo establecido por el artículo **57** fracción **II** de la Constitución del Estado, **101** fracción **II** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los diputados tienen facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto, así como presentar proposiciones que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requiera de la sanción, promulgación y publicación, denominadas proposiciones con punto de acuerdo.

3.- Igualmente es pertinente señalar que es competencia del Congreso del Estado de Baja California Sur legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa, de conformidad a lo establecido las fracciones **I y II** del artículo **64** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tal supuesto normativo, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta.

4.- La Comisión de Dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos **53**, **54** fracción **I** y **55** fracción **I**, **113** y **114** de la Ley



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia.

5.- Esta Comisión de Dictamen considera que por razón de método resaltar las partes sobresalientes y torales de la exposición de motivos de la iniciativa referenciada en el epígrafe, siendo estos los siguientes:

En primer término refiere la iniciadora que la Fracción Parlamentaria de la cual formo parte, se ha propuesto como temas de su agenda: la Austeridad, la Modernización Institucional, un Parlamento Abierto, la Vigilancia y uso eficiente de los recursos, una reingeniería presupuestal para nuestro Estado, el Combate a la corrupción e Impunidad, Justicia Social y Seguridad Pública, Cuidado al Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Movilidad y no podemos afirmar que vemos por la Justicia Social si no legislamos para garantizar plenamente los derechos humanos de la población. Tampoco estamos en condiciones de modernizar nuestras instituciones si cerramos los ojos a la evolución de la sociedad y nos resistimos a actualizar nuestra legislación.

Argumenta que defender un derecho humano es una tarea que no debemos postergar manifestando que tuvo pláticas con diversos grupos de la sociedad en las que le manifestaron la situación de discriminación en que viven quienes no tienen acceso a la figura del matrimonio civil y por tal razón presentó la propuesta en estudio.

Refiere que nuestra Carta Magna, en su artículo primero, señala:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

También señala que la Constitución Política de nuestra Entidad, establece en su numeral 7º:

"En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales, en ejercicio de su soberanía, y que se reconocen en este cuerpo Constitucional.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

La iniciadora referencia que desde el 6 de noviembre del 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la recomendación general 23/2015, dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, sobre el "matrimonio igualitario", con el fin de que adecuen los correspondientes ordenamientos



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República. La síntesis del mencionado documento, publicado por la a CNDH es la siguiente:

"Con base en un minucioso análisis de la situación que guarda el acceso al matrimonio por parte de las personas del mismo sexo, tanto a nivel federal como en las distintas entidades federativas, este Organismo Nacional enfatizó que la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al matrimonio, tanto para las parejas del mismo sexo no sea reconocido."

Argumenta, que si bien es cierto, algunos gobiernos estatales han intentado regular el acceso a las parejas del mismo sexo a uniones civiles con la creación de figuras jurídicas diferenciadas del matrimonio, tales como "sociedad de convivencia", "pacto civil de solidaridad", "enlace conyugal", etcétera, éstas resultan discriminatorias pues generan regímenes distintos de derecho para regular una situación equivalente.

Señala que la imposición del deber de procrear o la perpetuidad de la especie como fin del matrimonio es contraria al derecho de autodeterminación de la persona y al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido en el criterio de jurisprudencia 43/2015, que no existe razón de índole constitucional para que el matrimonio por personas del mismo sexo no sea reconocido.

Expresa que la Comisión Nacional sostiene que "la noción de no discriminación se desprende directamente de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; este principio es uno de los elementos constitutivos de cualquier sociedad democrática."



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

También en su iniciativa la legisladora indica que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento del acuerdo del Pleno, emanado de la Sesión Extraordinaria de fecha miércoles 18 del mes de Marzo del año 2015, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir el Código de Familia para el Estado de Baja California Sur, iniciativa en la cual se incluía el matrimonio entre personas del mismo sexo, argumentando que:

"Si es verdad que el Derecho es una expresión de los valores sociales en una comunidad y tiempo determinados, y que éste debe modificarse al mismo impulso que los cambios culturales, entonces resulta sorprendente que el Derecho Civil de la Familia no hubiera cambiado, en realidad, desde hace casi doscientos años, siendo que la familia amplia o patriarcal ha evolucionado a la familia nuclear o conyugal moderna y, en los últimos años, a la familia reconstituida o producto de un nuevo matrimonio, gracias a que el divorcio tiene ahora carácter vincular, a diferencia de otras épocas en que sólo se admitía la separación de cuerpos.

Aquellas situaciones de grave desigualdad deben corregirse por la fuerza del proceso legislativo con perspectiva de género y la decisión política de hacer efectivo estos cambios, porque todos sabemos que las leyes de papel, aunque expresen valores de avanzada, sólo tienen virtualidad cuando sus destinatarios las cumplan, lo que requiere de la decisión de sus operadores.

Acorde con las resoluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido pronunciando desde el año 2010, en el sentido de reconocer la validez constitucional y legal del matrimonio entre dos personas del mismo sexo, se ha considerado oportuno incorporar esa modalidad en la institución del matrimonio, en el presente código. Bajo esa perspectiva, el Máximo Órgano Jurisdiccional del país estimó que la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

diversidad sexual de los contrayentes no es un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que, en un momento histórico dado, existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio. Así mismo, la corte considera que al redefinirse el concepto de matrimonio y extender esa institución civil a las personas homosexuales, no se afecta o trastoca ésta, en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza, ni tampoco podría sostenerse que la Constitución se opone a esa opción, ni que solo el matrimonio entre un hombre y una mujer, sea el único medio para constituir una familia.”

Además la iniciadora referencia y cita textualmente una serie de Jurisprudencias de nivel Constitucional y Civil, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por reiteración que son de suma importancia pues son base normativa que dan sustento a la iniciativa y a este dictamen, las cuales, para una mayor simplificación y ubicación, se proporcionan sus datos de localización, rubro y texto.

La número 1a./J.86/2015(10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, el 25 de Diciembre de 2015, Tomo I, Página 187, con Registro **2010677**, de rubro y texto siguientes: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.**

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Por otra parte La número 1a./J.46/2015(10a.) que se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación con Registro **2009922**, de rubro y texto siguientes: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.**

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

5.- Las Diputadas y Diputados integrantes de la comisión procedimos a celebrar reuniones de trabajo para el estudio y valoración de la iniciativa, por lo que una vez culminado su análisis procedemos a emitir el presente dictamen.

II.-CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Comisión de Estudio y Dictamen tiene en claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo tenor, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional, ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base, entre otros motivos, en el sexo, género, preferencias sexuales, homofobia y otras formas conexas de intolerancia.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Además al marco nacional, se suma el marco internacional, que desde su promulgación en el año de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". En ese mismo tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la discriminación que en cualquiera de sus formas y manifestaciones atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así mismo, por su parte la Organización de las Naciones Unidas ha intervenido en la creación de distintos tratados y declaraciones a favor de la sociedad LGTB o minorías sexuales, entre los cuales podemos mencionar la Declaración de Montreal, Protección contra la violencia privada y del Estado, libertad de expresión, asociación y reunión, libertad para entablar actividades homosexuales.

De igual manera, la Organización de los Estados Americanos posee principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, en ellos mencionan la urgencia de garantizar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas.

Considerando lo anterior, es claro que tanto en el marco jurídico nacional como internacional se establece la obligación de eliminar toda forma de discriminación para las personas que tengan formas diversas de ejercer su personalidad y su sexualidad.

En consideración de lo anterior esta Comisión de dictamen encuentra la iniciativa en estudio procedente y legalmente ajustada a las disposiciones constitucionales, a los tratados internacionales y a las leyes secundarias, ya que con esta reforma normativa se pretende priorizar los derechos Humanos de las personas por encima de estereotipos sociales y cumplir con los



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

preceptos Constitucionales de eliminar la discriminación que tanto lastima a los seres humanos, al excluirlos de sus derechos, en figuras jurídicas como el matrimonio y el concubinato, mismas que no pueden permanecer estáticas, sino que deben evolucionar y adaptarse a las necesidades de la sociedad.

SEGUNDO.- En adición a lo anterior cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Primera Sala, mediante la jurisprudencia contenida en el expediente 43/2015 ha señalado que la ley de cualquier entidad federativa que por un lado, defina al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer o que considere que su finalidades la procreación, resulta inconstitucional y es impostergable la reparación de dicha discriminación en los marcos normativos, en respeto de la dignidad de las personas, su igualdad y derecho a la no discriminación, no con una figura jurídica diferente, sino con su reconocimiento en la figura jurídica del matrimonio.

Lo anterior ha sido reiterado en las siguientes jurisprudencias y tesis jurisprudenciales, cuyos datos de localización, rubro y sinopsis textuales son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2009726

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.)

Página: 394

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

Época: Décima Época

Registro: 2010503

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

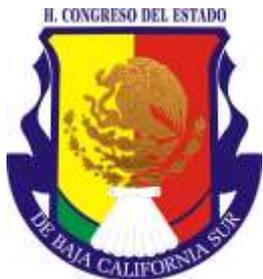
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCLXX/2015 (10a.)

Página: 983

MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS REGÍMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Los artículos citados al rubro contemplan dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados a los que pueden acceder las parejas en función de sus preferencias sexuales: el "matrimonio" para las parejas de distinto sexo y el "enlace conyugal" para las parejas del mismo sexo. Estas normas hacen una diferenciación basada en una categoría sospechosa en términos del artículo 1o. constitucional, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o un enlace conyugal se apoya en las preferencias sexuales de las personas, de tal manera que debe realizarse un escrutinio estricto de la medida. En este sentido, la distinción entre "matrimonio" y "enlace conyugal" es claramente inconstitucional, puesto que ni siquiera persigue una finalidad constitucionalmente admisible. En aquellos casos en los que la ley niega el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, la existencia de un régimen jurídico diferenciado al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de "separados pero iguales" surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios. Una distinción como ésta resulta totalmente inaceptable en un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos, ya que únicamente se basa en un sentimiento de desaprobación hacia un grupo de personas en específico: las personas con preferencias homosexuales. La exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales, de tal manera que con ella se perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas. De esta manera, el régimen "separado al matrimonio" para las parejas homosexuales que establecen los artículos 147 de la Constitución de Colima y 145 del Código Civil para el Estado de Colima, bajo el rubro de "enlace conyugal", vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, lo que significa que no sólo son inconstitucionales esas disposiciones, sino también todas las porciones normativas de los artículos en los que se establece como condición de aplicación de esas normas ser una persona que haya celebrado un "enlace conyugal".



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

De lo anterior podemos decir con seguridad que nuestro más Alto Tribunal y diversos Tribunales Colegiados de la Federación han reiterado las normas que contemplan al matrimonio tradicional son violatorias de nuestra Constitución, lo que es un elemento más para sostener la procedencia de la propuesta legislativa, refiriendo que no son las únicas jurisprudencias, todas las que se han manifestado respecto de la violación a los derechos de igualdad y no discriminación con la falta de reconocimiento del derecho al Matrimonio entre personas del mismo sexo, sino que son varias que han ido definiendo el respeto a dichos derechos, sobre todo en el año 2015 después de la reforma Constitucional en el año 2011 que impuso la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de sus competencias, precisamente en la evolución normativa y de interpretación respecto de los derechos humanos que ha hecho nuestro máximo intérprete de los Derechos Humanos, la cual es por disposición legal y constitucional, La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- También es de señalarse que es un hecho social debidamente identificado que la violencia arraigada en la intolerancia a la diversidad por la identidad de género ha permanecido invisible por cuestiones morales, prejuicios y por el concepto de género que se encuentra enraizado en nuestra sociedad, que de manera equivocada se equipara al de sexo.

Es por ello que contar con normas que son notoriamente discriminatorias que limitan el matrimonio a parejas heterosexuales, abona a esta violencia, por lo cual, es nuestro deber ajustarnos al contenido teleológico del artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar por motivo de preferencia sexual, llevando a cabo el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, en un



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

Desde esta óptica la reforma al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que se ocupa el presente dictamen no solo recoge el sentido de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y atiende la recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 6 de noviembre del 2015, número 23/2015, dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, sobre el "matrimonio igualitario", con el fin de que adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República, cuya síntesis menciona la iniciadora y en la cual se advierte no utilizar figuras diferenciadas al matrimonio, como lo han intentado regular otras legislaturas estatales.

Buscando darle a la norma un sentido social, que atienda a la dignidad humana, y así las nuevas generaciones se desarrollen con una nueva concepción de la libertad como individuo y no basadas en discriminaciones generadas por estereotipos.

CUARTO.- Desde la perspectiva en que se argumenta es permisible señalar que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, contiene actualmente disposiciones en materia de matrimonio y concubinato que resultan ser inconstitucionales por ir en contra del principio fundamental de no discriminación del ser humano.

Lo que lleva a sostener que la distinción adoptada hasta ahora por el legislador en el análisis que nos ocupa, la cual impide el acceso al matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo, es inconstitucional, por no



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

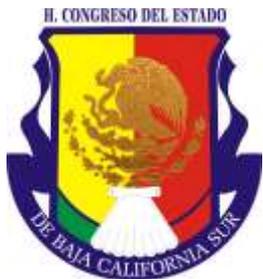
superarse la razonabilidad que pudiese justificar la desigualdad de la norma, siendo discriminatoria, ya que no sólo se componen por el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio y al concubinato, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a las instituciones jurídicas. Siendo preciso señalar, por diferentes manifestaciones que se vertieron en el desarrollo del proceso legislativo de dictaminación que esta Comisión considera que la figura jurídica de la adopción es un proceso independiente que tiene sus propios requisitos, que no es abordado en específico dentro del presente dictamen.

En ése sentido, es preciso mencionar que el acceso, respecto al matrimonio, genera una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados entre los que destacan los siguientes:

- Beneficios fiscales;
- Beneficios de solidaridad;
- Beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges;
- Beneficios de propiedad;
- Beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas, y
- Beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros.

Por ello la norma actual que restringe el matrimonio a un hombre y una mujer, materialmente priva a las personas del mismo sexo que no pueden contraer matrimonio a estos beneficios materiales, lo cual redundará en su calidad de vida.

En este sentido, negarle a las parejas del mismo sexo los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a las personas homosexuales como si fueran ciudadanos de segunda clase; No existe ninguna justificación racional para no darles a las personas homosexuales todos los derechos fundamentales



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.

Adicionado a lo anterior, resulta relevante mencionar que incluso más allá de un compromiso o como parte de un discurso, el deber de legislar respecto de los Derechos Humanos es una obligación que supera la discrecionalidad, el actuar de este como de cualquier poder legislativo se tiene que ajustar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sobre todo a la protección de los Derechos Humanos de las Personas, no se trata de la imposición de una corriente política sobre otra, tampoco de un poder público sobre otro poder público, sino sencillamente del respeto a los Derechos Humanos que todas autoridades debemos de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Federal. Dicha interpretación se comparte por esta Comisión dictaminadora; así como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el intérprete Constitucional de los Derechos Humanos en nuestro País, la cual fue manifiesta en el siguiente criterio con datos de localización, texto, y rubro del tenor siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2016423

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada (Común)

Fuente Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo 2018, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XXI/2018(10ª.)

Página: 1099

OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

En un Estado constitucional de derecho todas las autoridades deben respetar la Constitución. Así, aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva -aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo-, también se encuentra sometido a la Constitución. En consecuencia, cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio. En este escenario, la única manera de mantener un estado de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas. En esta lógica, sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho. Así, cuando exista un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.

Todo lo anterior, nos lleva a presentar el proyecto de decreto en mención a fin de evitar cualquier forma de discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las y los individuos en Baja California Sur, y con ello reivindicar el derecho que se ha negado a la totalidad de las personas para contraer matrimonio y recibir los beneficios legales que de dicha institución implica, libres de discriminación, en un ambiente de igualdad, respeto y armonía. Solicitando su aprobación y apelando, más que a la obligatoriedad, a la suma de voluntades, porque necesitamos un país, una Baja California Sur que viva en armonía, sin posicionamientos discriminatorios, porque lo que se legisla es para la vida pública y su retraso no tiene ninguna justificación, siendo obligación además de este Congreso no permitir la violencia que se ha desencadenado y la Legislación sobre este tema es solo



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

el primer paso para disuadir dicha violencia, porque las manifestaciones discriminatorias violentan los derechos de las personas, como lo dijo el Benemérito de las Américas, nuestro Ex – Presidente de la República, el Licenciado Benito Juárez García, “El Respeto al Derecho Ajeno, es la Paz”.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos **113, 114** y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia de esta Décima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

D E C R E T A:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 150, 157, 173, 174, 176, 218, 219, 220, 260, 262 Y 330, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos **150, 157, 173, 174, 176, 218, 219, 220, 260** y **330**, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 150.- El Matrimonio es la unión libre de **dos personas** para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, mediante la cohabitación doméstica y sexual. **Debe**



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código, bajo estos principios:

I.-...

II.- ...

III.- Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida para la diaria convivencia;

IV.- a VIII...

Artículo 157.- Para contraer matrimonio **ambos contrayentes** deben tener 18 años cumplidos.

Artículo 173.- Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin necesidad de autorización del otro cónyuge, salvo en los actos de administración o de disposición de los bienes comunes en que se requiera el consentimiento de ambos.

Artículo 174.- Los cónyuges menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 176.- Durante el matrimonio, **los cónyuges** podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción no corre entre ellos mientras dure el vínculo.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

Artículo 218.- Los cónyuges no podrán cobrarse el uno al otro retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren o por los consejos o asistencia que se dieren.

Artículo 219.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad sobre sus hijos, se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede, correspondiendo la otra mitad a los menores sujetos a la patria potestad.

Artículo 220.- Los cónyuges responden entre sí, por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 260.- Luego que la sentencia sobre la nulidad cause ejecutoria, **se convendrá** sobre la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y, en el caso de que no haya acuerdo, el Juez resolverá conforme a las circunstancias del caso y oyendo a las partes.

Artículo 262.- La custodia de los hijos menores de edad quedará a cargo del cónyuge que, a criterio del Juez, garantice el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor.

Artículo 330.- El concubinato es la relación única de **dos personas**, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíproca.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A VEINTE DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
COMISION PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ
PRESIDENTE**

**DIP. DANIELA VIVIANA
RUBIO AVILÉS
SECRETARIA**

**DIP. SANDRA GUADALUPE
MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA**